

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de octubre de 1979

Núm. 51-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Impuestos especiales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Impuestos Especiales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE HACIENDA

Los Diputados que suscriben, elegidos Ponentes para emitir informe en el proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, han examinado con todo detenimiento el expresado proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario y se honra en proponer a la Comisión de Hacienda que emita el correspondiente Dictamen de acuerdo con el siguiente

INFORME

I. Enmiendas al preámbulo

Se hace constar ante todo que en las enmiendas 1, 2, 3, 5, 82 y 83, suscritas por

el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista; en las 182, 183 y 184, suscritas por el Diputado señor Pin Arboledas, del mismo Grupo Parlamentario, y en las números 28, 29, 30, 31, 32 y 33, suscritas por el Diputado señor Osorio García, del Grupo de Coalición Democrática, se propone que se introduzcan determinadas modificaciones en el preámbulo del proyecto de ley.

La Ponencia estima por unanimidad que no es posible acceder a la petición de rectificación del preámbulo por las siguientes razones fundamentales: 1.ª, porque con arreglo al Reglamento del Congreso de los Diputados, las enmiendas pueden ser a la totalidad o al articulado, y no se contempla la figura de enmiendas al preámbulo, por lo que carecen de adecuada tramitación; 2.ª, porque el preámbulo contiene los motivos y fundamentos en que se apoya el Gobierno para redactar el proyecto de ley remitido a las Cortes, por lo que carece de sentido que la Cámara rectifique la justificación que ofrece el ejecutivo al adaptar la iniciativa legislativa en una determinada materia, y 3.ª, porque cualquier rectificación del preámbulo que se introdujera con anterioridad al estudio del articulado resultaría intempestiva, ya que en ese momento se desconoce cuál será la redacción definitiva del texto legal, lo que impide dar un contenido preciso a su ex-

posición de motivos. Las razones que anteceden justificarían suficientemente que la Ponencia no se detenga a examinar las enmiendas que postulan modificación del preámbulo, aunque se tomaran en cuenta para que, con posterioridad a la aprobación del texto por el Pleno, pudiera rectificarse el preámbulo en armonía con su contenido definitivo y con las sugerencias contenidas en las enmiendas. Pero ha de tenerse en cuenta que en la actualidad el "Boletín Oficial del Estado" no publica los preámbulos de las leyes, lo que priva de toda eficacia a cualquier intento de rectificar su redacción.

Con independencia de lo expuesto, la Ponencia ha estudiado con todo interés las propuestas que se contienen en las enmiendas al preámbulo, no para incorporarlas expresamente al Dictamen, sino para tomarlas en consideración en el momento de formar juicio sobre las soluciones positivas que se contienen en el articulado y que pueden verse influidas por los razonamientos que se contengan en las enmiendas que postulan rectificación del preámbulo.

Por todo lo expuesto se prescinde en este Informe de toda referencia específica a cada enmienda y juzga además la Ponencia que no procede su examen en las deliberaciones de la Comisión.

II. Enmiendas al articulado

A) Estructura del proyecto.

El proyecto de Ley de Impuestos Especiales aparece dividido en un título preliminar, comprensivo de los artículos 1.º al 5.º, ambos inclusive, en que se contienen normas relativas a todos los Impuestos Especiales, de un título primero referente al Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas en general, un título segundo referente al Impuesto sobre labores del tabaco, un título tercero regulador del Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares, un título cuarto referente a la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos y un conjunto de Disposiciones finales y transitorias. En

estas últimas se contiene una regulación provisional del Impuesto sobre bebidas refrescantes, que regirá hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y un pronunciamiento sobre la subsistencia del Impuesto sobre el uso del teléfono mientras continúe la licencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España.

La existencia de esa pluralidad de figuras tributarias dentro de un único cuerpo legal aconseja que este Informe quede estructurado mediante el señalamiento de rúbricas independientes alusivas a uno de los impuestos a que acaba de hacerse referencia.

B) Título preliminar

1. Artículo 1.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 1.º del proyecto contiene un apartado primero en el que se establece que los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta, que gravan la fabricación, importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal. A este apartado se han presentado las enmiendas números 111 y 167, suscritas, respectivamente, por el Grupo Socialista del Congreso y por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática. En la primera de ellas se solicita una explícita referencia al autoconsumo y en la segunda se postula la supresión de la referencia a la fabricación de productos.

En el apartado 2 de este artículo se establece que tienen la consideración de Impuestos Especiales: 1.º, el Impuesto sobre los alcoholes etílicos y las bebidas alcohólicas en general; 2.º, el Impuesto sobre las labores del tabaco, y 3.º, el Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

La enmienda número 6, del Diputado señor Sárraga Gómez, aspira a que se haga una referencia específica, como impuesto separado, al que grava los alcoholes etíli-

cos, al que recae sobre los aguardientes compuestos y licores, al que grava el vino y sus derivados y al que recae sobre la cerveza, es decir, que sustituye la referencia a las bebidas alcohólicas en general por una enumeración casuística de impuestos específicos, tal como ha quedado formulada. En sentido similar se pronuncia la enmienda 112, del Grupo Socialista del Congreso. La enmienda 84, del Diputado señor Sárraga Gómez, propone que al epígrafe primero se le incorpore una referencia explícita a la cerveza. La enmienda 146, del Grupo Comunista, propone que la referencia a las bebidas alcohólicas "en general", que se contiene en el proyecto, se sustituya por una alusión a "determinadas" bebidas alcohólicas. La enmienda 208, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, propone también un sistema de enumeración de bebidas alcohólicas sometidas al Impuesto. La enmienda 34, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone una modificación del epígrafe 3.º en el sentido de que se haga referencia al Impuesto sobre derivados del petróleo crudo, hidrocarburos gaseosos y minerales bituminosos. En fin, la enmienda 163, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Centrista, propone una redacción similar a la que acaba de mencionarse.

b) Criterio de la Ponencia.

Se hace constar, ante todo, que las enmiendas 111, 6, 112 y 163 son retiradas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios a que pertenecen los Diputados que las han presentado. Las enmiendas 167 y 208 son rechazadas por unanimidad. Finalmente, la enmienda 146, del Grupo Comunista, es retirada por el Ponente señor Bono Martínez en vista de que el propósito que la anima aparece satisfecho con la redacción que habrá de darse al artículo 6.º del proyecto.

c) Texto que se propone.

Por razones ya expresadas, la Ponencia propone que el artículo 1.º se redacte como sigue:

"1. Los Impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta, que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de Impuestos especiales:

1.º El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

2.º El Impuesto sobre las labores del tabaco.

3.º El Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares."

2. Artículo 2.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 2.º del proyecto regula el ámbito espacial de los Impuestos especiales. En su apartado primero se establece que los Impuestos especiales se exigirán en todo el territorio español con las siguientes salvedades: 1.ª, el Impuesto sobre alcoholes etílicos y las bebidas alcohólicas en general no será exigible en Ceuta y Melilla, y 2.ª, los Impuestos sobre las labores del tabaco y sobre el petróleo, sus derivados y similares solamente serán exigibles en el área de sus respectivos monopolios. En el apartado 2 se dispone que las normas a que acaba de hacerse referencia se entenderán sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

La enmienda 7, suscrita por el Diputado señor Sárraga, propone que se diga, en armonía con la enmienda presentada al artículo 1.º, que el Impuesto sobre alcoholes etílicos, aguardientes compuestos y licores, el vino, la sidra y la cerveza en general no será exigible en Ceuta y Melilla. La enmienda 85, también del señor Sárraga, propone que se declare que el Impuesto sobre alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas en general y cerveza no será exigible en Ceuta y Melilla. La enmienda 113, del Grupo Socialista del Congreso, también en armonía con la presentada por dicho Grupo al

artículo 1.º, propone que se diga que no será exigible en Ceuta y Melilla el Impuesto sobre alcoholes etílicos, aguardientes compuestos y licores, el vino y sus derivados, la sidra y la cerveza. En términos similares se pronuncia la enmienda 207, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas. La enmienda 34, del Diputado señor Osorio García, propone que la redacción del epígrafe b) relativo al Impuesto sobre el petróleo y sus derivados armonice con la propia enmienda 34, presentada al artículo 1.º, de tal suerte que se haga referencia al Impuesto del petróleo crudo, hidrocarburos gaseosos y minerales bituminosos. La enmienda 189, presentada por el Diputado señor Pin Arboledas, propone una nueva redacción en la que se exprese que los impuestos examinados solamente serán exigibles en el área de sus respectivos monopolios. Finalmente, la enmienda 144, suscrita por el Grupo Vasco, solicita la inclusión de un nuevo apartado referente a los vinos comunes cuyo precio de venta al público para su consumo sea inferior a 50 pesetas litro, envasado, o a 40, a granel.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima que la redacción del artículo 2.º debe guardar armonía con la que se ha propuesto para el artículo 1.º En consecuencia rechaza las enmiendas números 7, 207, 34 y 144, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Sárraga, Gómez de las Rocas, Osorio García y Grupo Vasco. A su vez, las enmiendas 85, 113 y 189, suscritas, respectivamente, por el señor Sárraga, Grupo Socialista del Congreso y señor Pin Arboledas, son retiradas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios interesados.

c) Texto que se propone.

Por las razones expuestas la Ponencia propone que el artículo 2.º quede redactado como sigue:

"1. Los Impuestos especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas no será exigible en Ceuta y Melilla.

b) Los Impuestos sobre las labores del tabaco y sobre el petróleo, sus derivados y similares solamente serán exigibles en el área de sus respectivos monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales."

3. Artículo 3.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 3.º del proyecto establece que a los efectos tributarios que ahora se contemplan se considera importación la entrada en territorio aduanero, con carácter definitivo o temporal, de los artículos gravados, cualquiera que sea el fin a que se destinen.

La enmienda 35, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone la supresión del precepto por entender que la legislación sobre comercio exterior y aduanas establece suficientemente el concepto de importación. La enmienda 114, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se declare que a los efectos de la presente ley se considerarán operaciones de importación las definidas como tales en la Ley Arancelaria. La enmienda 164, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que se declare que a los efectos de esta norma se considera importación la entrada en territorio aduanero de los artículos gravados y que será la legislación aduanera y la de comercio las que determinarán este concepto.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia, por unanimidad, rechaza la enmienda 35, del señor Osorio García, por estimar que es pertinente la incorporación a la Ley del concepto de importación a los efectos tributarios que se con-

templán. La enmienda 164, del señor Aguirre de la Hoz, es retirada por los Ponentes del Grupo Centrista. Finalmente, la enmienda 114, del Grupo Socialista, es acogida en lo sustancial, con retoques en su redacción.

c) **Texto que se propone.**

Por las razones expresadas la Ponencia propone que el artículo 3.º se redacte como sigue:

“Artículo 3.º A los efectos de la presente Ley se considerarán importaciones las operaciones definidas como tales en la legislación aduanera.”

4. Artículo 4.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas,**

El artículo 4.º del proyecto establece el régimen de repercusión obligatoria del Impuesto.

No ha sido presentada ninguna enmienda a este precepto.

b) **Texto que se propone.**

La Ponencia estima que la redacción del artículo 4.º del proyecto es correcta en todos sus puntos y propone que se mantenga íntegra.

5. Artículo 5.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

El artículo 5.º del proyecto regula la competencia de los Jurados Tributarios.

La enmienda 147, suscrita por el Grupo Comunista, propone una redacción íntegra del artículo 5.º en la que se suprime toda referencia a los Jurados Tributarios y se otorga la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Adminis-

tración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente ley.

La enmienda 152, suscrita por el Diputado señor Sarraga Gómez, propone una redacción similar a la que se contiene en la enmienda 147, pero menos completa que esta última, ya que sólo se hace referencia a las cuestiones de hecho, debiendo aludirse también a las cuestiones de derecho.

Por las razones expresadas la Ponencia acepta por unanimidad que el artículo 5.º se redacte en los términos expresados en la enmienda 147.

c) **Texto que se propone.**

“Art. 5.º Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente ley.”

C) **Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.**

En general, las enmiendas 8, 81, 86, 115 y 210, suscritas por los Diputados señores Sarraga Gómez y Gómez de las Rocas, y del Grupo Socialista del Congreso, proponen que la rúbrica del Título I sea modificada en armonía con las propuestas que en determinados escritos de enmienda se formulan sobre el contenido del impuesto de referencia.

La Ponencia estima que, efectivamente, debe modificarse la denominación del Título I, en armonía con la redacción dada al impuesto que ahora nos ocupa en el artículo 1.º, ya examinado. Por lo expuesto se sugiere la siguiente denominación:

“Impuesto sobre los alcoholes y bebidas alcohólicas.”

6. Artículo 6.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

El artículo 6.º se destina a regular el hecho imponible en el Impuesto sobre los alcoholes etílicos y las bebidas alcohólicas. El apartado 1 se refiere a los actos que están sujetos al impuesto (producción, elaboración, circulación e importación en determinados productos) y el apartado 2 contiene las normas relativas a la tributación de los productos resultantes de la mezcla de bebidas gravadas. Conviene examinar por separado ambos apartados.

Apartado 1

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

La enmienda 168, suscrita por el Diputado señor Osorio, propone que el epígrafe a) haga referencia a la salida al consumo de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados. La enmienda 87, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se haga una referencia a la elaboración de bebidas alcohólicas y a la fabricación de cerveza y su sustitutiva. La enmienda 126, del Grupo de Socialistas de Catalunya, propone que se haga referencia a los aguardientes y alcoholes etílicos cuya graduación alcohólica sea superior a los 15 grados centesimales. La enmienda 36, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone que se suprima la mención de los vinos. La enmienda 125, del Grupo Socialistas de Catalunya, solicita, como la 126 ya enumerada, que se haga referencia a la graduación alcohólica superior a los 15 grados centesimales. Finalmente, la enmienda 178, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone la supresión de la palabra "vinos".

b') **Criterio de la Ponencia.**

La Ponencia entiende que el apartado 1 ha de ser congruente en su redacción con

el criterio ya sustentado anteriormente sobre la denominación y el ámbito objetivo de este Impuesto. En armonía con ese criterio, y aceptando en su espíritu las enmiendas 36 y 178, se dará a continuación una nueva redacción al epígrafe c) del apartado 1. Por iguales razones se rechazan las enmiendas 168, 126 y 125. La enmienda 87, suscrita por el señor Sárraga Gómez, es retirada por los Ponentes del Grupo Centrista.

c') **Texto que se propone.**

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el apartado 1 del artículo 6.º se redacte como sigue:

"1. Están sujetas al impuesto:

- a) (Como en el proyecto.)
- b) (Como en el proyecto.)
- c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.
- d) (Como en el proyecto.)"

Apartado 2

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

El apartado 2 del artículo 6.º establece que el producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, o de éstas con otras no sujetas realizadas por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes y que cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

La enmienda número 63, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, del Grupo Centrista, propone una nueva redacción en la que se declare que el producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas tributará por cada uno de sus componentes y que en caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas el impuesto se exigirá por el importe de aquéllas.

b') Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta la enmienda número 63, del Diputado señor Carrascal, pero dándole una redacción más precisa con el fin de que el supuesto que se contempla sea el de mezcla de bebidas gravadas realizadas por los sujetos pasivos del impuesto.

c') Texto que se propone.

Por las razones enunciadas se propone que el apartado 2 del artículo 6.º se redacte como sigue:

"2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, éste se exigirá por el importe de aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado."

7. Artículo 7.º

El artículo 7.º del proyecto se destina a formular el concepto de bebida alcohólica y aparece dividido en tres apartados. Por otra parte, en una de las enmiendas presentadas se postula la adición de un apartado 4; conviene, por ello, para un más adecuado examen, analizar por separado el contenido de cada uno de los citados apartados y las enmiendas correspondientes.

Apartado 1

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 1 establece que a los efectos de este impuesto se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohóli-

cas: 1.º Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales; 2.º El vino, las bebidas derivadas del mosto de uva y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, y 3.º La cerveza y sus sustitutos.

La enmienda 88, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que en el título del artículo 7.º se incluya la referencia a la cerveza y sus sustitutos. La enmienda 9, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone la supresión del precepto. La enmienda 37, del Diputado señor Osorio García, propone que se suprima la referencia al vino. La enmienda 124, del Grupo Socialistes de Catalunya propone, en armonía con otras enmiendas del propio Grupo a otros preceptos, que se haga una referencia de la circunstancia de que la graduación alcohólica sea superior a los 15 grados centesimales. La enmienda 142, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez, del Grupo Centrista, propone que se suprima el epígrafe b), referente al vino, a las bebidas derivadas del mosto de uvas y a las obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos. La enmienda 179, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista, propone la supresión del epígrafe b) de la palabra "vino". La enmienda 209, del Diputado señor Gómez de las Rocas, propone que se haga una remisión al título que se dedica específicamente al tratamiento impositivo del vino. La enmienda 88, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se suprima el epígrafe c), por lo que el apartado 1 se subdividirá exclusivamente en las letras a) y b). Finalmente, la enmienda 123, del Grupo Socialistes de Catalunya, propone, como atrás ya examiné, que se haga una referencia a la circunstancia de que la graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

b') Criterio de la Ponencia.

En armonía con el ámbito del impuesto que ahora se regula, y que deriva de criterios de la Ponencia ya expuestos anteriormente, se acepta la enmienda 142, del

Diputado señor Menchero, y quedan también acogidas, en lo circunstancial, las enmiendas 37 y 179, suscritas respectivamente por los Diputados señores Osorio García y Pin Arboledas. La Ponencia, por unanimidad, rechaza las enmiendas 88 y 9, del señor Sárraga; 124, del Grupo Socialistas de Catalunya; 209, del Diputado señor Gómez de las Rocas, y 123, del Grupo Socialistas de Catalunya. La enmienda 88, del Diputado señor Sárraga Gómez, es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Centrista.

c') Texto que se propone.

Por las razones expresadas la Ponencia propone que el apartado 1 del artículo 7.º se redacte como en el proyecto, con supresión del epígrafe b); relativo al vino, a las bebidas derivadas del mosto y a las demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos. En definitiva, la redacción sería, pues, la siguiente:

"1. A los efectos de este impuesto se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

- a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.
- b) La cerveza y sus sustitutos."

Apartado 2

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 2 del artículo 7.º determina, en particular, cuáles son las bebidas que se consideran derivadas de los alcoholes naturales. Con referencia a este apartado la enmienda 116, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se haga una alusión a los vinos, mistelas y "tiernos" de cualquier clase o denominación cuya graduación alcohólica sea mayor a 10 grados centesimales. La enmienda 88, suscrita por el Diputado señor Sárraga, propone que se suprima la palabra "cerveza" en el epígrafe b) y la enmienda 116, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se haga

referencia a la cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación cuya graduación alcohólica sea superior a 10 grados centesimales.

b') Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes representantes de los Grupos parlamentarios interesados en las tres enmiendas presentadas proceden a la retirada de las mismas.

c') Texto que se propone.

La Ponencia propone que el apartado 2 del artículo 7.º quede redactado como en el proyecto.

Apartado 3

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 3 del artículo 7.º del proyecto establece los productos que se consideran sustitutos de la cerveza.

La enmienda 88, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Centrista, propone una nueva y extensa redacción del apartado 3 del artículo 7.º La enmienda 116, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se rectifique el contenido alcohólico, estableciendo que éste sea siempre superior a los 10 grados. Finalmente, la enmienda 122, del Grupo Socialistas de Catalunya, postula la supresión del apartado 3.

b') Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 88 y 122 son rechazadas por unanimidad. La enmienda 116, del Grupo Socialista del Congreso, es retirada por los Ponentes representantes de este Grupo.

c') Texto que se propone.

La Ponencia propone que el apartado 3 del artículo 7.º mantenga en su integridad la redacción del proyecto.

Apartado 4

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

La enmienda 38, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática, propone que se incorpore un apartado 4, en el que se declare que el vino no se entiende como bebida alcohólica y no queda sujeto a este impuesto.

b') **Criterio de la Ponencia.**

La Ponencia considera que de las modificaciones que ya han sido introducidas en el proyecto, relativas a la supresión del vino dentro del ámbito tributario que se contempla, la enmienda resulta innecesaria.

8. Artículo 8.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas.**

El artículo 8.º del proyecto contiene, enumerados del epígrafe a) al e), ambos inclusive, los supuestos de exención del impuesto. La enmienda 10 propone que la referencia al vino, que se contiene en el epígrafe b), debe, por su naturaleza genérica, constar en el título dedicado al vino. La enmienda 139, del Diputado señor Menchero Márquez, propone la supresión del epígrafe d), relativo al vino utilizado en la producción de aguardientes o alcoholes o en la elaboración de otros vinos o bebidas derivadas de los alcoholes naturales. La enmienda 180, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, propone, como el anterior, la supresión del epígrafe b) del artículo 8.º La enmienda 211, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, propone que se produzcan determinadas remisiones al título especial dedicado al vino. La enmienda 10, del señor Sárraga Gómez, propone que el contenido del epígrafe c), relativo al vino utilizado en la producción de vinagres, figure, por su naturaleza genérica, en el título dedicado al

vino. La enmienda 139, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez, propone la supresión del epígrafe c), relativo al vino utilizado en la producción de vinagre. La enmienda 211, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, propone igualmente que el epígrafe e) se remita al título especial del vino. La enmienda 10, suscrita por el señor Sárraga Gómez, propone que el epígrafe d), relativo a los vinos consumidos en el interior de la bodega o explotación por el productor y sus empleados y otros supuestos que el contenido del epígrafe menciona, figuren en el título dedicado al vino. La enmienda 89, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se añada al artículo 8.º, en el epígrafe d), una referencia a las cervezas. La enmienda 139, suscrita por el Diputado señor Menchero, propone la supresión del epígrafe d) del artículo 8.º La enmienda 211, del Diputado señor Gómez de las Rocas, propone que la materia del epígrafe e) se remita al título especial del vino. La enmienda 10 propone igualmente que la materia del epígrafe e) conste en el título dedicado al vino. La enmienda 64 propone una nueva redacción del epígrafe e), en la que se haga referencia a "los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquirieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados".

La enmienda 139, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez, propone la supresión del epígrafe e) del artículo 8.º Finalmente, la enmienda 211, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, propone que la materia del epígrafe e) se remita al título especial al vino.

b) **Criterio de la Ponencia.**

La Ponencia estima, por unanimidad, que deben ser rechazadas las enmiendas número 10, 211 y 89, por las diversas propuestas que contienen de modificación del artículo 8.º Se admiten, en cambio, por su propio fundamento, las enmiendas 139, 180 y 34. Como consecuencia de lo expuesto el precepto quedará redactado en los

términos que se expresan en el epígrafe siguiente.

c) Texto que se propone.

Aceptadas las supresiones de epígrafes a que se refieren las enmiendas aceptadas —es decir, el b), c) y d)—, y admitida la redacción que la enmienda 64 postula para el epígrafe e), el artículo 8.º quedará redactado como sigue:

“Art. 8.º Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en Centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados Centros.

b) Los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados.”

9. Artículo 9.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 9.º del proyecto regula los supuestos de no sujeción, a saber: 1.º La elaboración, circulación o importación de bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición, y 2.º, la producción, elaboración, circulación o importación de los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que se realicen en Ceuta y Melilla.

La enmienda 117, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una nueva redacción en la que se haga referencia a una graduación alcohólica igual o inferior a 10 grados centesimales. La enmienda 127, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone que se haga referencia a una graduación alcohólica igual o inferior a 15 grados centesimales. Finalmente, la enmienda 148, del Grupo Parlamentario

Comunista, propone la supresión del concepto.

b) Criterio de la Ponencia.

Ante todo se pone de manifiesto que las enmiendas 117 y 148 son retiradas, respectivamente, por los representantes en la Ponencia del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y del Grupo Parlamentario Comunista. La enmienda 127 es rechazada por unanimidad, en vista del nuevo texto que la Ponencia propone para la redacción de este artículo.

c) Texto que se propone.

“No están sujetas al Impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos —incluso vermouths—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 23 grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 15 grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

d) De bebidas alcohólicas, así como la producción de alcoholes que se realice en Ceuta y Melilla.”

10. Artículo 10.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 10 del proyecto se destina a regular los sujetos pasivos del Impuesto.

La enmienda número 11, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que las palabras “bebidas alcohólicas” se sustituyan por la expresión “aguardientes

compuestos y licores" y que en lo que se pueda referir al vino se pase al título específico del vino.

La enmienda 169, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue: "Quienes vendan, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al Impuesto".

La enmienda 212, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, propone el siguiente texto: "Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o aguardientes compuestos y licores".

La enmienda 65, suscrita por el Diputado señor Carrascal Felgueroso, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban".

b) Criterio de la Ponencia.

La enmienda número 11 es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas 169 y 212 son rechazadas por unanimidad. La enmienda 65 es aceptada por unanimidad, en su texto literal y por sus propios fundamentos.

Con independencia del criterio señalado en relación con las enmiendas presentadas, los Ponentes ponen de manifiesto la conveniencia de que el apartado 1 se refiera específicamente a los sujetos pasivos que lo son en calidad de contribuyentes, en tanto que el apartado 2 haga referencia a las personas que asumen una responsabilidad solidaria para el pago del Impuesto, pero que no tienen la condición de sujetos pasivos ni, por tanto, de contribuyentes.

c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas la Ponencia propone que el artículo 10 quede redactado como sigue:

"Artículo 10. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) (Como en el proyecto.)
- b) (Como en el proyecto.)

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto:

- a) (Como en el proyecto.)
- b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban."

11. Artículo 11.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 11 del proyecto regula la base imponible del Impuesto. En su apartado 1 determina los elementos constitutivos de la base y en el apartado 2 señala que reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulación.

La enmienda 12, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone: 1.º Que se sustituya la expresión "bebidas alcohólicas" por "aguardientes compuestos y licores", y 2.º, que el párrafo 3, que se refiere al vino, pase al título específico del vino.

La enmienda 170, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que se declare que la base imponible estará constituida en la venta de aguardientes y alcoholes por el volumen real de los productos tal y como se obtienen de los aparatos empleados o por el volumen real a su importación. La enmienda 90, del Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe 2 se inicie con la siguiente expresión: "En la elaboración de bebidas alcohólicas, cerveza y sus sustitutivos".

La enmienda 170, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que en el epígrafe 2 no se haga re-

ferencia a la elaboración de bebidas alcohólicas, sino a la venta de bebidas alcohólicas.

La enmienda 91, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que la letra b) del epígrafe 2 se redacte como sigue: "En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior y en la cerveza y sus sustitutivos, por el volumen del producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado".

La enmienda 39, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone que se suprima la referencia al vino.

La enmienda 181, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, postula igualmente que se suprima la palabra "vino".

Finalmente, la enmienda 213, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que el epígrafe 3 se traslade al título especial del vino.

b) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 12, 90 y 91 son retiradas por los Ponentes representantes del Grupo Centrista. En relación con las enmiendas 170 y 213, la Ponencia adopta un criterio unánime contrario a su admisión. Finalmente, las enmiendas 39 y 181, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio García y Pin Arboledas, son admitidas en su espíritu con la nueva redacción del precepto que propone la Ponencia.

c) Texto que propone la Ponencia.

La Ponencia propone a la Comisión que el artículo 11 se redacte como sigue:

"Artículo 11. Base imponible.

1. La base del Impuesto estará constituida:

1.º (Como en el proyecto.)

2.º (Como en el proyecto.)

3.º En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto

nacionales como de importación, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

2. (Como en el proyecto.)"

12. Artículo 12.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 12 del proyecto establece que las bases imponibles se determinarán, en todo caso, en régimen de estimación directa. No han sido presentadas enmiendas a este precepto.

b) Texto que se propone.

La Ponencia propone que se mantenga sin alteración alguna la redacción del proyecto.

13. Artículo 13.

El artículo 13 del proyecto regula los tipos de gravamen que se contienen en las siete tarifas que dicho precepto menciona y que se desarrollan en veinte epígrafes consecutivos. Para el debido examen del precepto interesa hacer separada referencia a cada una de las tarifas mencionadas.

a) Tarifa primera.

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La tarifa primera contiene tres epígrafes relativos a los tipos de gravamen aplicables a la producción de aguardientes y alcoholes. La enmienda 171, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, propone que el epígrafe 4.º se redacte como sigue:

"Los aguardientes de caña que no excedan de 75º C, siempre que se obtengan directamente de las mieles y melazas de la caña de azúcar en fábricas especialmente habilitadas, sin que pueda utilizarse más

que para la fabricación del de caña o ron, cuatro pesetas por litro.”

La enmienda 21, suscrita por el Grupo Parlamentario Andalucista, propone una redacción completa en la que se distingan en dos apartados los tipos de gravamen aplicables a los alcoholes vínicos y a los alcoholes no vínicos.

La enmienda 40, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, es de igual contenido a la anterior. La enmienda 77, suscrita por el Diputado señor Morillo Crespo, del Grupo Parlamentario Centrista, es también de igual contenido a las anteriores. La enmienda 107, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que se haga una referencia a 30 pesetas por litro en lugar de las 10 pesetas por litro a que alude el proyecto. La enmienda 199, del Diputado señor Molins i Amat, del Grupo Parlamentario Centrista, propone una redacción nueva completa de la tarifa primera. La enmienda 219, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone una nueva redacción idéntica a la anterior. La enmienda 106, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que diga: “Cinco pesetas por litro”, en lugar de “una peseta”. La enmienda 153, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe 2.º se redacte como sigue: “Alcoholes totalmente desnaturalizados, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro”. La enmienda 22, del Grupo Parlamentario Andalucista, propone que el epígrafe 3.º se redacte como sigue: “Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados “hollandas”, y el de sidra en iguales condiciones de riqueza alcohólica hasta 70º C, inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos “brandies”, 2,70 pesetas por litro. Las enmiendas 41 y 78, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio García y Morillo Crespo, proponen idéntica redacción a la anterior. La enmienda 105, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que se haga referencia a 21 pesetas,

en lugar de siete pesetas por litro. La enmienda 200, suscrita por el Diputado señor Molins i Amat, propone que se haga una referencia a los aguardientes obtenidos por destilación que se destinen a la elaboración de sus respectivos “brandies”, 2,70 pesetas por litro.

b') Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 171, 21, 40, 77, 219, 22, 41, 78 y 222, razonadas en el epígrafe anterior.

También rechaza la Ponencia, pero con la abstención del Ponente señor Barón, las enmiendas números 107, 106 y 105.

Las enmiendas 199 y 200 son retiradas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios interesados. Finalmente, la Ponencia acepta por unanimidad la modificación propuesta en la enmienda 153, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez.

c') Texto que se propone.

Por las razones antes expresadas la Ponencia propone que la tarifa primera quede redactada como sigue:

“Tarifa primera.

Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º (Como en el proyecto.)

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º (Como en el proyecto.)”

b) Tarifa segunda.

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La tarifa segunda contiene el tipo de gravamen aplicable a la elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

La enmienda 23, suscrita por el Grupo Parlamentario Andalucista, propone un tipo de gravamen de 13 céntimos por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen. La enmienda 74, sus-

crita por el Diputado señor Morillo Crespo, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el tipo de gravamen sea de 25 céntimos por cada grado alcohólico centesimal. La enmienda 42, del señor Osorio García, propone el tipo de gravamen de 13 céntimos. La enmienda 104, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que el tipo de gravamen sea de dos pesetas por cada grado en lugar de una peseta que establece el proyecto. La enmienda 195, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone un tipo de gravamen de 0,15 pesetas por cada grado alcohólico.

Finalmente, la enmienda 201, suscrita por el Diputado señor Molíns y Amat, propone el tipo de gravamen de 13 céntimos.

b') Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 74 y 201 son retiradas por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas 23, 42 y 195 son rechazadas por unanimidad. La enmienda 104, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, es rechazada por todos los Ponentes, salvo el señor Barón, que se abstiene.

c') Texto que se propone.

La Ponencia propone que se mantenga la redacción de la Tarifa Segunda tal como figura en el proyecto.

c) Tarifa Tercera.

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La Tarifa Tercera del proyecto regula las precintas de circulación y comprende los epígrafes 5.º al 14, ambos inclusive.

La enmienda 103, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que en el epígrafe 5.º el gravamen sea de ocho pesetas por litro en lugar de las cuatro pesetas que figuran en el proyecto. La enmienda 196, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, pro-

pone que en el epígrafe 5.º la tarifa sea de dos pesetas. La enmienda 102, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que en el epígrafe 6.º el tipo de gravamen sea de 16 pesetas por litro, en lugar de las ocho pesetas que establece el proyecto. La enmienda 196 propone que en el epígrafe 6.º la precinta sea de cuatro pesetas cuando las bebidas se importen en envases de más de medio litro. La enmienda 101, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que en el epígrafe 7.º el tipo de gravamen sea de 32 pesetas por litro, en vez de las 16 pesetas que figuran en el proyecto. La enmienda 196, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del epígrafe 7.º La enmienda 100, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que el tipo de gravamen sea de 48 pesetas por litro en lugar de las 24 que establece el proyecto. La enmienda 196, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del epígrafe 8.º La enmienda 99, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que en el epígrafe 9.º el tipo de gravamen sea de dos pesetas por litro en vez de una peseta que señala el proyecto. La enmienda 196, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que en el epígrafe 9.º el tipo de gravamen sea de un sello de 0,50 pesetas, en vez de una peseta, que establece el proyecto. La enmienda 98, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone que en el epígrafe 10 el tipo de gravamen sea de seis pesetas por litro en vez de las tres pesetas del proyecto. La enmienda 97, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, propone para el epígrafe 11 un tipo de gravamen de 12 pesetas por litro en lugar de las seis pesetas del proyecto. La enmienda 13, del Diputado señor Sárraga Gómez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone una nueva redacción para el epígrafe 13, relativo al tipo de gravamen en vinos y bebidas derivados del mosto de uva. La enmienda 43, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamen-

tario de Coalición Democrática, solicita en el epígrafe 13 se suprima la referencia al vino. La enmienda 143, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la supresión del epígrafe 13, relativo a vinos, bebidas derivadas del mosto de uva y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas y sus mostos embotellados en envases de hasta tres litros de cabida. La enmienda 175, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que en el epígrafe 13 se suprima la referencia al vino.

Finalmente, la enmienda 216, suscrita por el Diputado señor Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, propone que el epígrafe 13 pase a formar parte del título especial del vino.

b') Criterio de la Ponencia

Las enmiendas 196 y 216, que proponen diversas modificaciones de los distintos epígrafes de la Tarifa Tercera, son rechazadas por unanimidad. Las enmiendas 103, 102, 101, 100, 99, 98 y 97 son rechazadas por todos los ponentes, con la abstención del señor Barón. La enmienda 13, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, es retirada por los ponentes del Grupo Parlamentario Centrista. La enmienda 43, suscrita por el Diputado señor Osorio García, queda acogida, en cuanto que la propuesta de nueva redacción de la Ponencia implica la supresión de la palabra "vino", que figura en el epígrafe 13 del proyecto.

Finalmente, las enmiendas 143 y 175, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Menchero Márquez y Pin Arboledas, en que se postula la supresión del epígrafe 13 de la Tarifa Tercera, son acogidas favorablemente por todos los Ponentes.

c') Texto que se propone

Por las razones antes expresadas, la Ponencia propone que la Tarifa Tercera se redacte íntegramente como en el Proyecto, sin más modificación que la supresión íntegra del Epígrafe 13, por cuya razón el

Epígrafe 14 del Proyecto pasará a ser 13 en la redacción propuesta.

d) Tarifa Cuarta.

a') Contenido del precepto y enmiendas presentadas

La Tarifa Cuarta del Proyecto se refiere a la elaboración de vinos, bebidas derivadas del mosto de uva y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o de sus mostos y establece en el Epígrafe 15 (único que compone la expresada Tarifa) que todas las bebidas mencionadas tendrán como tipo de gravamen una peseta por litro.

La enmienda 14, suscrita por el Diputado señor Sárraga, propone la supresión de la Tarifa 14 y, consiguientemente, del Epígrafe 15. La enmienda 44, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone que se suprima la palabra "vino". Igual propuesta se contiene en la enmienda 176, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas, del Grupo Parlamentario Centrista. La enmienda 128, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que todas las bebidas mencionadas en la Tarifa Cuarta tengan como tipo de gravamen dos pesetas por litro. Finalmente, las enmiendas 141 y 217, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Menchero Márquez y Gómez de las Rocas, proponen la supresión de la Tarifa Cuarta, Epígrafe 15.

b') Criterio de la Ponencia

La Ponencia, por unanimidad, rechaza la enmienda 128 y acepta íntegramente las enmiendas 14, 141 y 217, en las que se propone la supresión de la Tarifa 14, Epígrafe 15. Al aceptar dichas enmiendas se da igualmente satisfacción a las números 44 y 176.

c') Texto que se propone

La Ponencia propone la supresión de la Tarifa Cuarta y, consiguientemente, del Epígrafe 15, que es el único que en ella se contiene.

e) **Tarifa Quinta**

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas**

La Tarifa Quinta contiene los tipos de gravamen aplicable a la elaboración de cerveza y abarca los epígrafes 16 a 18, ambos inclusive.

La enmienda 92, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone una nueva redacción completa de los epígrafes de esta Tarifa. La enmienda 129, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, propone que en el epígrafe 16 se sustituya el tipo de gravamen de tres pesetas por el de seis pesetas. La enmienda 130, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, propone que en el epígrafe 17 se sustituya el tipo de gravamen de 4,50 pesetas por el de nueve pesetas. La enmienda 131, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, propone que en el epígrafe 18 se sustituya el tipo de gravamen de dos pesetas por el de cuatro pesetas.

b') **Criterio de la Ponencia**

La enmienda 92, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, es retirada por los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista. Las enmiendas 129, 130 y 131, suscritas por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, son rechazadas por todos los Ponentes, con abstención del señor Barón.

c') **Texto que se propone**

La Ponencia propone por unanimidad que la Tarifa Quinta conserve sin modificación alguna la redacción del Proyecto.

f) **Tarifa sexta**

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas**

La Tarifa Sexta contiene tan sólo el epígrafe 19, y se refiere al tipo de gravamen en los sustitutivos de la cerveza. La en-

mienda 132, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña propone que el tipo de gravamen de tres pesetas por litro se sustituya por el de seis pesetas por litro. La enmienda 92, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se declare que las bebidas incluidas en el apartado 3, letra b), del artículo 7.º, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tenga un tipo de gravamen de dos pesetas por litro.

b') **Criterio de la Ponencia**

La enmienda 132, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, es rechazada por todos los Ponentes, con abstención del señor Barón. La enmienda 92 es retirada por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

c') **Texto que se propone**

La Ponencia propone que la Tarifa Sexta conserve la redacción del Proyecto sin modificación alguna.

g) **Tarifa Séptima**

a') **Contenido del precepto y enmiendas presentadas**

La Tarifa Séptima del Proyecto regula en el epígrafe 20 el Régimen Especial de Galicia. No ha sido presentada ninguna enmienda a esta Tarifa.

b') **Texto que se propone**

La Ponencia propone que se mantenga sin alteración alguna la redacción del Proyecto.

13 bis

La enmienda 133, del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, propone la incorporación al Proyecto de un artículo nuevo (número 13 bis), en el que se declare lo que sigue: "Cuando se trata de productos amparados por denominaciones

de origen debidamente reconocidas por organismos oficiales competentes, el tipo establecido en el artículo anterior se reducirá en un 50 por ciento”.

Todos los Ponentes rechazan la incorporación del precepto que se postula en la enmienda, con la abstención del Ponente señor Barón.

14. Artículo 14

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 14 del proyecto regula el devengo del impuesto y se compone de seis epígrafes —letras a) a f), ambas inclusive—, cada uno de los cuales contempla un supuesto distinto.

La enmienda 172, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone que en el epígrafe a) se haga referencia a los aguardientes y alcoholes en el momento de su salida al consumo. La propia enmienda propone que en el epígrafe b) se haga referencia al supuesto de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente. La enmienda 15, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que en el epígrafe c) se declare que en la circulación de vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos el devengo tendrá lugar cuando se produzca la salida de planta embotelladora. La enmienda 45, del Diputado señor Osorio, propone que en el epígrafe c) se suprima la referencia a los vinos. La enmienda 140, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez, del Grupo Centrista, propone la supresión del apartado c), relativo a los vinos. La enmienda 172, del Diputado señor Osorio, propone una nueva redacción del epígrafe c). La enmienda 177, del Diputado señor Pin Arboledas, propone suprimir la palabra “vinos”. La enmienda 214, del Diputado señor Gómez de las Rocas, propone que el epígrafe c) se traslade al título del vino,

que en la propia enmienda se postula. La enmienda 172, del señor Osorio, propone que en el epígrafe d) se haga referencia al supuesto de la cerveza en el momento de su salida al consumo y la propia enmienda solicita que en el epígrafe e) se establezca que el devengo tendrá lugar, en los sustitutivos de la cerveza, en el momento de su venta o entrega.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 172 y 214, antes mencionadas. La enmienda 15, del Diputado señor Sárraga, queda retirada por los Ponentes representantes del Grupo Centrista. Finalmente, la Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 140, del Diputado señor Menchero Márquez, que propone la supresión del epígrafe c). Con esta aceptación quedan al propio tiempo admitidas en espíritu las enmiendas 45 y 177, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Osorio y Pin Arboledas.

c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el artículo 14 se redacte como sigue:

“Artículo 14. Devengo.

El impuesto se devengará:

a) (Como en el proyecto.)

b) (Como en el proyecto.)

c) Se suprime.

d) [Como en el proyecto. Pasará a ser c).]

e) [Como en el proyecto. Pasará a ser d).]

f) [Como en el proyecto. Pasará a ser e).]

15. Artículo 15

El artículo 15 del proyecto contiene las normas generales de gestión del impuesto. Aparece dividido en siete apartados, por lo que es pertinente analizarlos separadamente.

Apartado 1

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 1 del proyecto establece que reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación, incluso la autoliquidación y el pago del Impuesto Especial sobre fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas en general.

La enmienda 16, del Diputado señor Sárraga Gómez, propone sustituir del proyecto las palabras "bebidas alcohólicas" por las específicas de "aguardientes compuestos y licores" o la bebida de que se trate. La enmienda 24, del Grupo Andalucista, contiene una pluralidad de normas sobre el pago del impuesto. La enmienda 46, del Diputado señor Osorio, propone la adición de un párrafo relativo al pago del impuesto sobre la producción de aguardientes y alcoholes y precintas. La enmienda 73, del Diputado señor Morillo Crespo, contiene también normas sobre el pago del Impuesto sobre la elaboración de bebidas alcohólicas, así como el de las precintas de circulación. La enmienda 93, del Diputado señor Sárraga, propone que el apartado 1 del artículo 15 quede redactado en su parte final de la siguiente forma:

"Y el pago del Impuesto especial sobre la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas, cerveza y sus sustitutivos". La enmienda 202, suscrita por el Diputado señor Molíns i Amat, del Grupo Centrista, completa también el apartado 1 del artículo 15 con normas sobre el pago del Impuesto sobre la producción de aguardientes y alcoholes y precintas. La enmienda 215, del Diputado señor Gómez de las Rocas, propone sustituir la expresión "fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas en general" por las expresiones específicas de "aguardientes compuestos y licores", "cerveza" o bebida de que se trate. La enmienda 220, de la Minoría Catalana, contiene, como otras anteriores, normas sobre el pago del Impuesto sobre la producción de aguardientes y alcoholes y precintas.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 24, 46, 215 y 220. Por otra parte, las enmiendas 16, 73, 93 y 202 son retiradas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios que las patrocinan.

c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el apartado 1 se redacte como en el proyecto, pero quitando las dos últimas palabras, a saber, "en general".

Apartado 2

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 2 del artículo 15 establece que los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

La enmienda 86, del Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone la siguiente redacción: "Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no hayan sido objeto de contrato de seguro. Los fabricantes no estarán obligados al pago del impuesto correspondiente a estos productos, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas y sanciones correspondientes si la Administración comprobase que no se han producido las circunstancias a que se refiere este número".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda 86, antes transcrita.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone, por unanimidad, que se mantenga el texto del proyecto.

Apartado 3

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 3 del artículo 15 establece que toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signos reglamentariamente establecidos, que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

La enmienda 17, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se sustituyan del texto del proyecto las palabras "bebidas alcohólicas" por las específicas de "aguardientes compuestos y licores" o la bebida de que se trate y que se sustituya, asimismo, la palabra "documento" por la frase "cédula de circulación". La enmienda 25, del Grupo Andalucista, propone que la referencia al "documento" se sustituya por una mención de la "cédula de circulación". La enmienda 47, del Diputado señor Osorio García, formula idéntica proposición a la anterior. La enmienda 75, del Diputado señor Morillo Crespo, es de contenido idéntico a las dos anteriores. La enmienda 94, del Diputado señor Sárraga, propone que el apartado 3 se inicie como sigue: "Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol, bebidas alcohólicas, cervezas y sus sustitutivos...". La enmienda 215, del Diputado señor Gómez de las Rocas, propone sustituir la expresión "sobre el alcohol y bebidas alcohólicas" por las expresiones específicas de "aguardientes compuestos y licores", "cerveza" o bebida de que se trate.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 25, 47 y 215. Las enmiendas

17, 75 y 94 son retiradas por los representantes en la Ponencia de los Grupos Parlamentarios que las patrocinan.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone que el apartado 3 del artículo 15 conserve la redacción del proyecto.

Apartado 4

a) Contenido del proyecto y enmiendas presentadas.

El apartado 4 del proyecto determina que el Ministerio de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente.

La enmienda 67, del Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone suprimir la frase "de carácter permanente".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad la única enmienda presentada.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone por unanimidad que el apartado 4 del artículo 15 mantenga la redacción del proyecto.

Apartado 5

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El apartado 5 del artículo 15 ordena que, salvo autorización del Ministerio de Hacienda, la obtención de los productos que se mencionan se realice en fábricas independientes para cada una de sus clases.

La enmienda 16, del Diputado señor Sárraga, propone sustituir en el proyecto las palabras "bebidas alcohólicas" por las específicas de "aguardientes compuestos y licores" o la bebida de que se trate. Las

enmiendas 48 y 203, suscritas respectivamente por los Diputados señores Osorio y Molíns i Amat, proponen la siguiente redacción: "Salvo autorización del Ministerio de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales, de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores".

La enmienda 215, del señor Gómez de las Rocas, propone sustituir la expresión "alcoholes no vínicos y bebidas alcohólicas" por las expresiones específicas de "aguardientes compuestos y licores", "cerveza" o bebida de que se trate. La enmienda 221, del Grupo Minoría Catalana, propone una redacción idéntica a la que se postula en las enmiendas 48 y 203.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia recraza por unanimidad la enmienda 215. Por otra parte, los representantes del Grupo Centrista retiran la enmienda número 16. En fin, se aceptan por unanimidad las enmiendas 48, 203 y 221, por lo que el apartado 15 quedará redactado en los términos que en dichas enmiendas se ofrecen.

c) Texto que se propone.

"5. Salvo autorización del Ministerio de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales, de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores."

Apartado 6

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado y la Ponencia propone por unanimidad que se mantenga el texto del proyecto.

Apartado 7.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado y la Ponencia propone por unanimidad que se mantenga el texto del proyecto.

Apartado 8 (nuevo).

a) Enmiendas presentadas.

Las enmiendas 26, 49 y 76, suscritas, respectivamente, por el Grupo Andalucista, por el Diputado señor Osorio y por el Diputado señor Morillo Crespo, proponen la incorporación al artículo 15 de un apartado 8 (nuevo) que se refiere a las normas generales de gestión del Impuesto para los vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidos por fermentación de frutas frescas y sus mostos.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 26 y 49. Los Ponentes representantes del Grupo Centrista retiran la enmienda número 76. Como consecuencia de lo expuesto no se propone la incorporación al proyecto del apartado 8 que se postula en las enmiendas rechazadas y en la retirada.

Apartado 9 (nuevo).

Las enmiendas 27, 50 y 72, suscritas, respectivamente, por el Grupo Andalucista y por los Diputados señores Osorio y Morillo Crespo, proponen que se incorpore al artículo 15 un apartado 9 (nuevo) en el que se establezca que reglamentariamente se regulará la forma de deducir el importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales. La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas mencionadas y propone a la Comisión que no se incorpore al proyecto el apartado 9 que en ellas se postula.

16. Artículo 16.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 16 contiene las normas sobre la devolución del impuesto en los casos de exportación de productos gravados con referencia separada a los almacenistas y a los fabricantes.

La enmienda 95, del Diputado señor Sárraga, propone que con referencia a los almacenistas se diga: "Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza y sus sustitutivos". La enmienda 68, del Diputado señor Carrascal Felgueroso, propone que en el número 2, relativo a los fabricantes, se añada una frase nueva del siguiente tenor: "Salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con el artículo 8.º, e), de esta ley".

b) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes del Grupo Centrista retiran la enmienda 95. Por otra parte, la Ponencia acepta por unanimidad la enmienda 68, con la adición que en ella se propone.

c) Texto que se propone.

"Artículo 16. Devengo del impuesto en los casos de exportación.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

1.º Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

2.º Los fabricantes, por el impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes, utilizados en la obtención de los productos que se exportan, salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con el artículo 8.º, e), de esta ley."

17. Artículo 17.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 17 regula la calificación de las infracciones.

Las enmiendas 51, 186, 204 y 197, suscritas, respectivamente, por los Diputados

señores Osorio, Pin Arboledas, Molins i Amat y por la Minoría Catalana, proponen que el artículo se redacte como sigue:

"Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas 51 y 197. Por lo que se refiere a las enmiendas 186 y 204, ambas son retiradas por los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario que las postula.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone por unanimidad que el artículo 17 conserve la redacción del proyecto.

D) Impuesto sobre las labores del tabaco.

El título segundo del proyecto (artículos 18 al 24, ambos inclusive) contiene las normas reguladoras del Impuesto sobre las labores del tabaco. Ahora bien, la Disposición final primera, apartado 3, del propio proyecto establece que el Impuesto sobre las labores del tabaco entrará en vigor al mismo tiempo que el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por esta razón, la Ponencia estima, por unanimidad, que no es pertinente incorporar a la ley que ahora se examina las normas reguladoras del Impuesto sobre las labores del tabaco, debiendo quedar aplazado el estudio y aprobación de esta norma hasta el momento en que por las Cámaras Legislativas se deliberare el proyecto de ley que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido. Al proceder de ese modo se examinarán simultáneamente dos textos, a saber: 1.º El que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, y 2.º El que regula el Impuesto sobre las labores del tabaco. Ambos entrarán simultáneamente en vigor, si bien el que se refiere a las labores del tabaco será incorporado a la Ley de Impuestos Especia-

les, ya que dicho Impuesto sobre el tabaco tiene la expresada naturaleza.

Como consecuencia de lo expuesto, la Ponencia se abstiene de todo pronunciamiento sobre las enmiendas 69, 108, 151, 198, 20, 134 y 145, que han sido presentadas a los artículos 18 a 24, ambos inclusive, del proyecto que ahora se examina. Finalmente, la Ponencia hace constar que la fórmula técnicamente adecuada para el logro de los objetivos que antes se han mencionado en punto a la deliberación y entrada en vigor de las normas reguladoras del Impuesto sobre el tabaco consiste en incorporar a este proyecto de ley una nueva Disposición adicional en la que se establezca el método operativo que acaba de ser enunciado. Por razones sistemáticas el texto de dicha Disposición adicional será incorporado a este Informe en el lugar que le corresponde.

E) Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

25. Artículo 25.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 25 regula el hecho imponible de este Impuesto y enumera, consiguientemente, las operaciones sujetas al mismo.

La enmienda 119, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone que al epígrafe primero del apartado 1 se le añada una frase redactada como sigue: "En este último supuesto tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo del producto transformado".

La enmienda 165, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que el párrafo segundo del apartado 1 se redacte como sigue: "Las primeras ventas o entregas de los productos relacionados en el artículo 30 de esta ley, excepto cuando se transformen en otros productos que estén gravados asimismo por este Impuesto". La enmienda 52, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone idéntica redacción a la anterior.

La propia enmienda 52 propone que se añada al párrafo tercero el texto que sigue: "Cuando dicha entrada de productos en el área del Monopolio proceda de Canarias, el sujeto pasivo tendrá derecho a deducir de la cuota del Impuesto Especial el importe de la imposición a que los mismos estuvieron sometidos en aquel territorio por aplicación de la Ley de Reglamentos Económicos y Fiscales de Canarias". La enmienda 166, del señor Aguirre de la Hoz, contiene idéntica propuesta a la anterior.

b) Criterio de la Ponencia.

La enmienda 52 es rechazada por unanimidad. Las enmiendas 165 y 166 son retiradas por los Ponentes representantes del Grupo Centrista. Finalmente, la enmienda 119 es acogida favorablemente por la Ponencia, la que propone, por unanimidad, que su texto se incorpore al artículo 25.

c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas la Ponencia propone que el artículo 25 quede redactado como sigue:

"Artículo 25. Hecho imponible.

1. Están sujetas a este Impuesto:

1.º Las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo de los productos relacionados en el artículo 30 de esta ley, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este impuesto.

En este último supuesto, tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo en el producto transformado.

2.º (Como en el proyecto.)

3.º (Como en el proyecto.)

2. (Como en el proyecto.)"

26. Artículo 26.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 26 del proyecto declara que no están sujetas al impuesto las ventas,

entregas, autoconsumo o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

La enmienda 53, del Diputado señor Osorio, propone la siguiente redacción: "No están sujetas al Impuesto las ventas, entregas o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla. Tampoco están sujetas a este Impuesto en el área del monopolio de petróleos las ventas o entregas de crudos nacionales, así como las importaciones de petróleo crudo destinadas a su refino en las sociedades autorizadas por el Gobierno para ello". Idéntico texto se contiene en la enmienda 188, suscrita por el Diputado señor Pin Arboledas.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia juzga innecesaria la enmienda 53, por lo que no se acoge su texto. Por otra parte, los representantes del Grupo Centrista retiran la enmienda 188, suscrita por el señor Pin Arboledas.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone, por unanimidad, que se mantenga sin alteración el texto del artículo 28 que figura en el proyecto.

27. Artículo 27.

a) Contenido y precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 27 contiene la relación de exenciones del impuesto y se divide en dos apartados: el primero de ellos alude a las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos y el segundo apartado a una relación de ventas en las que concurren determinadas circunstancias que el precepto menciona.

La enmienda 54, del Diputado señor Osorio García, propone que el apartado 2, epígrafe c), se redacte como sigue: "Las cesiones, ventas o entregas de los productos relacionados en el artículo 30, cuando las hagan mutuamente las refinerías entre sí".

La enmienda 154, del Diputado señor Sá-

rraga Gómez, propone la supresión del epígrafe c) del apartado 2.

La enmienda 187, del señor Pin Arboledas, propone que el epígrafe c) del apartado 2 se redacte en idéntica forma a la propuesta en la enmienda 54, del señor Osorio. La enmienda 54, de dicho señor, propone que el epígrafe e) del apartado 2 se redacte como sigue: "Las exportaciones de los productos derivados del petróleo crudo y de los minerales bituminosos, así como de los hidrocarburos gaseosos".

La enmienda 194, del señor Pin Arboledas, propone que el epígrafe d) del apartado 2 se redacte como sigue: "Los productos que se destinen a ser utilizados por la industria como materia prima en los procesos de fabricación de productos no gravados por el Impuesto".

La enmienda 187, del Diputado señor Pin Arboledas, propone que el epígrafe e) del apartado 2 se redacte como sigue: "Las exportaciones de los productos derivados del petróleo crudo y de los minerales bituminosos, así como de los hidrocarburos gaseosos, sea quien sea la persona física o jurídica que lleve a cabo la operación exportadora". La enmienda 149, del Grupo Comunista, propone que se incorpore al apartado 2 un epígrafe nuevo, letra f), redactado como sigue: "Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire para el consumo que exija la realización de sus funciones".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 54. Las enmiendas 187 y 194 son retiradas por el Grupo Centrista. La enmienda 149 es rechazada por todos los Ponentes, con abstención del Diputado señor Bono. Finalmente, los Ponentes aceptan, por unanimidad, el contenido de la enmienda 154, en la que se propone la supresión del epígrafe c) del apartado 2 del precepto.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone, por unanimidad, que el artículo 27 se redacte como sigue:

Artículo 27. Exenciones.

Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.
2. Las ventas siguientes:
 - a) (Como en el proyecto.)
 - b) (Como en el proyecto.)
 - c) (Con la redacción del epígrafe d) del proyecto.)
 - d) (Con la redacción del epígrafe e) del proyecto.)”

28. Artículo 28.

El artículo 28 del proyecto se destina a regular los sujetos pasivos del Impuesto. No ha sido presentada enmienda alguna a dicho precepto y la Ponencia propone a la Comisión que mantenga sin modificación alguna la redacción del proyecto.

29. Artículo 29.

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 29 del proyecto se destina a regular la base imponible.

La enmienda 55, del Diputado señor Osorio García, propone la supresión del apartado 2 de este artículo y en el mismo sentido se pronuncia la enmienda 193, del señor Pin Arboledas, del Grupo Centrista.

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda número 55. Por su parte, los Ponentes representantes del Grupo Centrista retiran la enmienda 193. Por último, los Ponentes consideran, por unanimidad, que debe incluirse en el apartado 1 un nuevo párrafo en el que se declare que cuando las bases estén constituidas por los precios de adquisiciones se entenderán por tales los administrativamente fijados para las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las empresas de refino nacionales.

- c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas se propone la siguiente redacción del precepto:

“Artículo 29. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida o los valores especificados en el artículo siguiente. Cuando las bases estén constituidas por los precios de adquisiciones se entenderán por tales los administrativamente fijados para las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las empresas de refino nacionales.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables en los supuestos de autoconsumo.”

30. Artículo 30

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 30 determina que el impuesto se exigirá con arreglo a las tarifas y epígrafes que el propio precepto establece. A tal efecto se enumeran catorce tarifas, que contienen veintiséis epígrafes. Para el mejor examen de su contenido, de las enmiendas presentadas y del texto que se propone, se estudiarán a continuación por separado.

Tarifa 1.^a (epígrafes 1.^o y 2.^o)

No se ha presentado ninguna enmienda a esta tarifa y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Tarifa 2.^a (epígrafe 4.^o)

No se ha presentado ninguna enmienda a esta tarifa y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Tarifa 3.^a

- a) Contenido del precepto.

La tarifa 3.^a establece que los aceites crudos de petróleos o de minerales bitumi-

nosos satisfarán 43,50 pesetas por tonelada.

La enmienda 56, del Diputado señor Osorio García, propone la siguiente redacción: "Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, directamente destinados a ser quemados".

La enmienda 192, del señor Pin Arboledas, contiene idéntica propuesta a la anterior.

b) Criterio de la Ponencia.

La enmienda 56 es rechazada por unanimidad. La enmienda 192 es retirada por los Ponentes del Grupo Centrista.

c) Texto que se propone.

(Como en el proyecto.)

Tarifa 4.^a

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La tarifa 4.^a del proyecto, que comprende los epígrafes 6.^o al 9.^o, ambos inclusive, regula los tipos de gravamen aplicables a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos) y a determinadas preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel de Aduanas distintas del 27.10.

La enmienda 155, del Diputado señor Sárraga Gómez, propone que en el epígrafe 6.^o, apartado a), el tipo sea de 14 pesetas por litro.

La enmienda 155, del propio Diputado, propone que el tipo del epígrafe 6.^o, apartado b), número 2, sea de 14 pesetas litro. La propia enmienda 155 propone que el tipo del epígrafe 6.^o, letra b), número 3, sea de 16 pesetas litro. La propia enmienda 155 propone que el tipo del epígrafe 6.^o, apartado c), sea de 14 pesetas litro. Las enmiendas 57 y 121, suscritas respectivamente por el Diputado señor Osorio y por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que en el epígrafe 8.^o, letra b), se establezca el tipo de gravamen de 43,50 pesetas por tonelada. Finalmente, la enmienda 58, del señor Osorio, pro-

pone que en el epígrafe 9.^o se mantenga el tipo de seis pesetas por kilo, que establece el proyecto, pero se inicie la redacción del apartado 2 diciendo lo que sigue: "... los demás aceites lubricantes...".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza, por unanimidad, la enmienda 58 y acepta, asimismo, por unanimidad, todas las rectificaciones de tipos de gravamen propuestas en la enmienda 55, si bien, con el establecimiento adicional de un tipo proporcional de gravamen "ad valorem", como después se dirá. En cuanto a las enmiendas 57 y 121, se advierte que en ellas no se introduce modificación sustancial alguna, ya que se limitan a rectificar un error tipográfico que, naturalmente, será subsanado en la forma que las expresadas enmiendas indican.

c) Texto que se propone.

"Tarifa 4.^a

(Primer párrafo como en el proyecto.)

Epígrafe 6.^o Aceites ligeros.

a) Gasolinas especiales: White spirit y las demás, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

3. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 14 pesetas litro.

Epígrafe 7.^o Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.^o Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A, tres pesetas por litro más el 20 por ciento del precio de adquisición.

2. Gasóleo B, una peseta por litro.
 3. Gasóleo C, 0,50 pesetas por litro.
 4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.
- b) Fuel-oil, 43,50 pesetas por tonelada.
Epígrafe 9.º (Como en el proyecto)."

Tarifa 5.ª (epígrafes 10 a 12, ambos inclusive)

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

Las tarifa 5.ª contiene los gravámenes relativos a aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y los de productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso con los no aromáticos con las circunstancias que se indican.

La enmienda 155, del Diputado señor Sárraga Gómez, propone que el tipo de gravamen en el número 1 del epígrafe 11 sea de 14 pesetas litro y la propia enmienda postula que el tipo de gravamen en el epígrafe 10, número 1, sea también de 14 pesetas.

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta por unanimidad las propuestas que se contienen sobre modificación de tipos de gravamen en la enmienda 155.

- c) Texto que se propone.

La Ponencia propone que la tarifa 5.ª quede redactada como sigue:

Epígrafe inicial. (Como en el proyecto.)
"Epígrafe 10. Aceites brutos.

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 14 pesetas por litro.

2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11.

Epígrafe inicial. (Como en el proyecto.)

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 14 pesetas por litro.

2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. (Como en el proyecto)."

Tarifa 6.ª

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La tarifa 6.ª (epígrafe 13) contiene los tipos de gravámenes correspondientes a los hidrocarburos.

La enmienda 155, del señor Sárraga, propone que en los tres números que contiene el epígrafe 13 el tipo de gravamen sea de 14 pesetas por litro.

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta, por unanimidad, las propuestas contenidas en la enmienda 155.

- c) Texto que se propone.

La tarifa 6.ª, epígrafe 13, conservará en los tres números de que se compone la misma redacción del proyecto, pero en vez de hacer referencia a 7,50 pesetas por litro se aludirá en los tres números a 14 pesetas por litro.

Tarifa 7.ª

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

La tarifa 7.ª (epígrafe 14) contiene el tipo de gravamen correspondiente a los alcoholes acíclicos.

La enmienda 155, del señor Sárraga, propone que el tipo de gravamen sea de 14 pesetas por litro.

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta la propuesta que se contiene en la enmienda 155.

- c) Texto que se propone.

La tarifa 7.ª quedará redactada como en el proyecto, sustituyendo la expresión

"7,50 pesetas por litro" por la frase "14 pesetas por litro".

Tarifas 8.^a, 9.^a, 10, 11, 12, 13 y 14, comprensivas de los epígrafes 15 al 26, ambos inclusive.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

Con referencia al bloque de tarifas y epígrafes que se enuncian en la rúbrica se han presentado las enmiendas que a continuación se expresan. La enmienda 135, del Grupo Socialistas de Catalunya, propone que en la tarifa 13, epígrafe 22, el tipo de gravamen sea de cero pesetas. La propia enmienda propone que el tipo de gravamen sea de cuatro pesetas en el epígrafe 23, de dos pesetas en el epígrafe 24, de cuatro pesetas en el epígrafe 25, de cuatro pesetas en el epígrafe 26.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad todas las propuestas de modificación de tipos de gravamen que se contienen en la enmienda 135.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone, por unanimidad, que las tarifas 8.^a a 14, ambas inclusive, comprensivas de los epígrafes 15 a 26, ambos inclusive, con los que termina el artículo 30 del proyecto, mantengan la redacción dada por este último, sin modificación alguna.

31. Artículo 31.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 31 del proyecto regula el devengo del impuesto.

La enmienda 59, del Diputado don Alfonso Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, mantiene la misma redacción del proyecto, pero propone que se in-

troduzca una coma después de las palabras "apartado segundo" y otra después de las palabras "número 1.º". Igual propuesta se contiene en la enmienda 191, del Diputado señor Pin Arboledas.

La enmienda número 60, del señor Osorio, propone que se suprima el epígrafe c) del artículo 31 que se refiere al devengo en el autoconsumo e igual propuesta se contiene en la enmienda 190, del señor Pin Arboledas.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia, por unanimidad, acepta las enmiendas 59 y 191 y rechaza la enmienda número 60. Los Ponentes del Grupo Centrista retiran la enmienda 190.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone que el artículo 31 mantenga sin alteración alguna la redacción del proyecto.

32 a 34. Artículos 32 a 34.

Los artículos 32 a 34 regulan la liquidación y recaudación del impuesto, las normas generales de gestión y las prohibiciones de utilización. No se ha presentado ninguna enmienda a estos artículos y la Ponencia propone que en todos ellos se mantenga la redacción del proyecto.

35. Artículo 35.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 35 regula la materia de infracciones y sanciones.

La enmienda 19, del Diputado señor Valle y Pérez, del Grupo Centrista, propone que en el párrafo segundo del apartado 3 se diga lo que sigue: "Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en la vía económico-administrativa".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta, por unanimidad, la redacción contenida en la enmienda 19.

c) Texto que se propone.

“Artículo 35. Infracciones y sanciones.

1. (Como en el proyecto.)

2. (Como en el proyecto.)

3. El primer párrafo como en el proyecto. El segundo párrafo como sigue: “Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en la vía económico-administrativa”.

F) Exacciones reguladoras de precios de los alcoholes no vínicos.

36. Artículo 36.

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 36 establece que la exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto y la Ponencia propone que se emita dictamen de conformidad con el proyecto.

37. Artículo 37.

El artículo 37 regula el hecho imponible.

La enmienda 156, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone una redacción nueva y sompleta de este precepto. La enmienda 173, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone una nueva redacción para el apartado 1 de este precepto, el mantenimiento del texto del proyecto para el apartado 2 y la supresión del apartado 3.

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia rechaza por unanimidad las modificaciones propuestas en la enmienda 156 y acepta, asimismo, por unanimidad el texto del artículo tal como aparece redactado en la enmienda 156.

c) Texto que se propone.

“Artículo 37. Hecho imponible.

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe 2.º, de la Tarifa 1.ª, del artículo 13.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que, de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales, no puedan tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que, a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

c) Los alcoholes que por autorización de los organismos oficiales competentes se destinen a los denominados “usos generales”, siempre que lleven incorporado, en la forma y proporción que reglamentariamente se establezca, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda.

d) Los alcoholes rectificados y deshidratados que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizados por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturado, después de justificada su inversión.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) “Usos de boca” el de alcohol etílico que se emplee directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) “Usos especiales”, los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyan en este grupo.

c) “Usos generales” son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.”

38-40. Artículos 38-40.

El artículo 38 regula el ámbito de aplicación territorial de la exacción, el artículo 39, el devengo del mismo. El artículo 40, los sujetos pasivos y responsables.

No se han presentado enmiendas a estos preceptos y la Ponencia propone que se mantenga en los tres la redacción del proyecto.

41. Artículo 41.

- a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas.

El artículo 41 regula la base y el tipo de gravamen.

La enmienda 157, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone una nueva redacción para el apartado 2. La enmienda 61, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone la adición de un nuevo párrafo con el texto siguiente: "3. Las Cortes Generales señalarán el tipo impositivo aplicable".

La enmienda 206, suscrita por el Diputado señor Molins i Amat, formula idéntica petición a la anterior.

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta por unanimidad el texto propuesto en la enmienda 157, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez. También por unanimidad la Ponencia rechaza la enmienda número 161. Los representantes del Grupo Centrista de la Ponencia retiran la enmienda 206, del Diputado señor Molins i Amat.

- c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas la Ponencia propone que el artículo 41 quede redactado como sigue:

"Artículo 41. Base y tipo.

1. (Como en el proyecto.)
2. Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para "usos de boca" y el precio del destinado a "usos generales".

Epígrafe 2.º La diferencia que pueda existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a "usos especiales" y el precio del destinado a "usos generales".

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los "usos especiales", relacionados en el apartado 3, b), del artículo 37 de la presente ley, siempre que lleven incorporado uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda en la forma y proporción que reglamentariamente se determine."

42-45. Artículos 42 a 45.

Los artículos 42 a 45 regulan la liquidación, el pago, la gestión y las infracciones y sanciones. No se ha presentado ninguna enmienda a estos preceptos y la Ponencia propone que mantengan la redacción del proyecto, salvo el artículo 44, que se expresará en estos términos:

"La gestión del tributo corresponderá al Ministerio de Hacienda."

III

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

Primera.

- a) Contenido de la Disposición y enmiendas presentadas.

La Disposición final primera establece la fecha de entrada en vigor de esta Ley y de los impuestos que en ella se contienen.

La enmienda 62, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone en el apartado 1 se declare que la presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1980

y que se dé nueva redacción al apartado 2. La enmienda 136, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone que se declare que la presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural inmediatamente posterior a la fecha de su aprobación. La enmienda 150 propone que la Disposición final primera establezca una fecha de entrada en vigor que armonice con la fecha de aprobación y publicación del proyecto. La enmienda 158, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se declare que la Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1980. Las enmiendas 185 y 205, suscritas por los Diputados señores Pin Arboledas y Molins i Amat, proponen que se declare que la presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1980. La enmienda 223 propone también como fecha de entrada en vigor la de 1 de enero de 1980 y sugiere una nueva redacción para el apartado 2 de la Disposición primera. La enmienda 18, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone una nueva redacción para el apartado 2 de la Disposición primera. La enmienda número 118 propone también una nueva redacción para el apartado 2 de la Disposición. La enmienda 159 propone una nueva redacción para el apartado 2 de la Disposición primera y esto mismo ocurre en las enmiendas 185, 205 y 218, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Pin Arboledas, Molins i Amat y Gómez de las Rocas. Por último, la enmienda 118, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone que se incorpore a la Disposición final primera un apartado 4 nuevo, redactado como sigue: "El Impuesto de Circulación sobre el vino y sus derivados y la sidra entrará en vigor al mismo tiempo que el Impuesto sobre el Valor Añadido".

b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acuerda por unanimidad aceptar las enmiendas 185 y 205, así como en lo que se refiere al apartado 1.º las enmiendas 62 y 223. Con esta aceptación quedan acogidas también en espíritu las enmiendas 136 y 150. También por unani-

dad se rechaza la propuesta que se contiene en la enmienda número 62 sobre una nueva redacción del apartado 2 de la disposición final primera y el texto que se propone en la enmienda 159. Por último, el Grupo Centrista retira las enmiendas 158, 18, 118, 185 y 205, suscritas por los Diputados a que antes se ha hecho referencia. La Ponencia se pronuncia por unanimidad en el sentido de que desaparezca el apartado 2 de la disposición final primera del proyecto. Por último, es necesario recordar el criterio sustentado en este informe cuando fue abordado el estudio del título II, relativo al Impuesto sobre las labores del tabaco. En armonía con lo que entonces se manifestó se propone ahora que el apartado 3 de la disposición final primera se redacte en la forma que se indica en el epígrafe siguiente.

c) Texto que se propone.

Por las razones antes expuestas la disposición final primera quedará redactada como sigue:

"Primera.

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

2. El título II (artículos 18 a 24) del proyecto de Ley de Impuestos Especiales, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales" (Congreso de los Diputados), número 51-I, de 8 de junio de 1979, será debatido y, en su caso, aprobado por las Cámaras Legislativas simultáneamente con el proyecto de ley que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes" número 131, de 20 de julio de 1978.

El texto regulador del Impuesto sobre las labores del tabaco que resulte aprobado se incorporará a la Ley de Impuestos Especiales."

Segunda.

a) Contenido de la disposición y enmiendas presentadas.

La disposición final segunda dispone que queda derogado el Decreto 511/1967, de 2

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Especiales, con excepción de las normas expresamente declaradas vigentes en esta ley, así como las disposiciones del título preliminar referentes a conceptos del citado texto legal que continúan subsistentes, incluso al impuesto sobre las bebidas refrescantes.

La enmienda 110, suscrita por el Grupo propone la incorporación de una nueva frase en la que se declare: "... y cuantos aspectos del Impuesto sobre el Lujo quedan sustituidos por la presente ley". La enmienda 162, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone una redacción nueva completa de la disposición final segunda, dividiéndola en dos apartados.

b) Criterio de la Ponencia.

Con relación al primer apartado de la enmienda 162 se adhieren a la misma los señores García-Margallo, Pin Arboledas y Rodríguez-Miranda y postulan el mantenimiento del proyecto los Diputados señores Trías Fargas, Bono y Barón. En relación con el apartado 2, la Ponencia muestra un criterio unánime en favor del texto de la enmienda. Por lo que se refiere a la enmienda 110, es rechazada por la Ponencia, con excepción de los Ponentes señores Barón y Bueno.

c) Texto que se propone.

Por las razones expresadas la disposición final segunda quedaría redactada como sigue:

"1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedará derogado el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Especiales, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos o sanciones que sean procedentes.

2. (Como en el proyecto.)

(Se recuerda, no obstante, que los Ponentes señores Trías Fargas, Bono Martí-

nez y Barón Crespo, postulan que se mantenga el apartado 1 del proyecto.)

Tercera (nueva).

a) Texto de la disposición.

La enmienda 160, suscrita por el Diputado señor Sárraga Gómez, propone la incorporación al proyecto de una disposición final tercera redactada como sigue: "Los tipos específicos fijados en la presente ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año". La enmienda 109, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone la incorporación de una disposición final tercera redactada como sigue: "Desde la entrada en vigor de la presente ley queda prohibida toda propaganda y publicidad de los productos sujetos a imposición incluidos en los títulos I y II de esta ley. Se exceptúa la publicidad normal efectuada por los expedidores de dichos productos en sus propios establecimientos y la publicada en revistas profesionales o especializadas".

b) Criterio de la Ponencia.

Con relación a la enmienda 109 manifiestan un criterio favorable los Ponentes señores Barón, Bueno y Bono; un criterio contrario los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Pin Arboledas y García Margallo, y el señor Trías Fargas se abstiene. La Ponencia acepta por unanimidad el texto de la disposición final nueva que se ofrece en la enmienda 160.

c) Texto que se propone.

La Ponencia propone la incorporación al proyecto de una disposición final tercera redactada como sigue:

"Tercera.

Los tipos específicos fijados en la presente ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año."

IV

DISPOSICIONES ADICIONALES

La Ponencia pone de manifiesto que habiéndose producido algunas omisiones puramente materiales en la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, recientemente aprobada y publicada, es oportuno subsanar tales deficiencias mediante la incorporación al proyecto que ahora se estudia de dos disposiciones adicionales nuevas que recojan rigurosamente el contenido de los preceptos omitidos. En consecuencia, propone a la Comisión la incorporación de las siguientes disposiciones adicionales.

Disposición adicional primera.

La letra B) del artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactada como sigue:

"B) Tipos y devengo.

Este Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del 20 por ciento.
- b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del 10 por ciento."

"Disposición adicional segunda.

1. Queda fijado en el 1,50 por ciento el tipo tributario establecido en el artículo 25 (Operaciones de seguro y capitalización) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. Las anteriores operaciones tributarán al 1,80 por ciento cuando se presten a personas no comprendidas en el artículo 9.º del texto refundido del Impuesto.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores de esta disposición final, en los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como en

las operaciones de capitalización, el tipo aplicable será, en todo caso, el del 1 por ciento."

V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- a) Texto de la disposición y enmiendas presentadas.

La disposición transitoria primera del proyecto establece las normas tributarias reguladoras del Impuesto sobre bebidas refrescantes. A dicha disposición se incorporan siete artículos, en los que se contienen las normas del Impuesto sobre bebidas refrescantes, por lo que habrá de hacerse referencia separada a cada uno de ellos.

La enmienda 79 solicita que el apartado 1 se redacte como sigue: "Mientras subsista el Impuesto sobre bebidas refrescantes, queda fijado en el 0,45 por ciento el recargo sobre participaciones provinciales en Impuestos del Estado establecido en la Base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local". Las enmiendas números 138 y 161, suscritas por el Diputado señor Sárraga Gómez, proponen una nueva redacción del artículo 1.º La enmienda 71 propone una nueva redacción del artículo 3.º, epígrafe c). La enmienda 70 postula una nueva redacción del artículo 5.º, apartado 1. La enmienda número 80 propone una nueva redacción del artículo 7.º

- b) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima que las enmiendas 138 y 161 pueden dar origen a una nueva redacción del artículo 1.º, tal como después se indicará. Considera, asimismo, que debe añadirse un apartado 4 al artículo 2.º con el texto que también se mencionará en el epígrafe siguiente. Queda retirada la enmienda 71 y se rechaza la enmienda 80.

c) Texto que se propone.

Como consecuencia de todo cuanto antecede, la Ponencia propone a la Comisión que la disposición transitoria primera se redacte como sigue:

“Primera.

1. (Como en el proyecto.)
2. (Como en el proyecto.)

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Está sujeta al impuesto la elaboración:

- a) De jarabes y bebidas refrescantes.
- b) De los productos sólidos o líquidos concentrados, preparados para obtener por el consumidor, bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario español y las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias dictadas en desarrollo del mismo.

3 Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.
4. Los jarabes, bebidas refrescantes, productos sólidos o líquidos, concentrados, elaborados en Ceuta y Melilla.

Artículo 3.º (Como en el proyecto.)

Artículo 5.º

1. (Como en el proyecto.)
2. (Como en el proyecto.)
3. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan

en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

4. (Como en el proyecto.)

Artículo 6.º (Como en el proyecto.)

Artículo 7.º (Como en el proyecto.)

Segunda.

No se ha presentado ninguna enmienda y la Ponencia propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Tercera.

Se ha presentado la enmienda 174, suscrita por el Diputado señor Osorio García, que la Ponencia rechaza por unanimidad. En consecuencia, propone que se mantenga el texto del proyecto.

VI

DISPOSICION ADICIONAL NUEVA

En las enmiendas 120 y 137, suscritas respectivamente por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y por el Diputado señor Sárraga Gómez, se propone la incorporación al proyecto de dos disposiciones adicionales de diferente contenido. La enmienda 137 es retirada por los Ponentes del Grupo Centrista. Con relación a la enmienda 120 es mantenida por los Ponentes representantes del Grupo Socialista y rechazada por los Ponentes del Grupo Centrista.

Como consecuencia de los criterios expresados no se propone a la Comisión la

incorporación de las disposiciones adicionales propuestas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 1979.—**Santiago Rodríguez-Miranda, José Manuel García-Margallo, José Ramón Pin Arboledas, José M. Bueno Vicente, Enrique Barón Crespo, Emérito Bono Martínez, Jesús María Eloorriaga Zarandona, Alfonso Osorio García, Ernest Llunch Martín y Ramón Trias Fargas.**

ANEXO

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Naturaleza

1. Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales:

1.º El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas.

2.º El Impuesto sobre las labores del tabaco.

3.º El Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

Artículo 2.º Ambito espacial.

1. Los impuestos especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas no será exigible en Ceuta y Melilla.

b) Los Impuestos sobre las labores del tabaco y sobre el petróleo, sus derivados y similares, solamente serán exigibles en el área de sus respectivos Monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes

tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 3.º Concepto de importación.

A los efectos de la presente ley se considerarán importaciones las operaciones definidas como tales en la legislación aduanera.

Artículo 4.º Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Artículo 5.º Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente ley.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 6.º Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto:

a) La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la Península, islas Baleares o Canarias procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, éste se exigirá por el importe de aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Artículo 7.º Concepto de bebida alcohólica.

1. A los efectos de este impuesto se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutivos.

2. En particular se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y "tiernos" de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a 3 grados centesimales.

3. Se entiende por sustitutivos de la cerveza las bebidas, gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos, plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los 3 y los 15 grados.

Artículo 8.º Exenciones.

Están exentos del impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados centros.

b) Los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados.

Artículo 9.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos —incluso vermouths—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 23 grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 15 grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

d) De bebidas alcohólicas, así como la producción de alcoholes que se realicen en Ceuta y Melilla.

Artículo 10. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del impuesto que grava la circulación.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

Artículo 11. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida:

1.º En la producción de aguardientes y alcoholes, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

2.º En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen del producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado.

3.º En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulaciones.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

Las bases imponibles se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

Artículo 13. Tipos de gravamen.

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, 10 pesetas por litro.

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados "holandas", y el de sidra en iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta 70 grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys, 7 pesetas por litro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.º Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

Tarifa 3.ª Precintas de circulación.

Epígrafe 5.º Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación, en envases cuyo contenido no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.º Las mismas bebidas en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.º Las mismas bebidas, en envases de más de uno hasta dos litros, precinta de 16 pesetas.

Epígrafe 8.º Las mismas bebidas en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de 24 pesetas.

Epígrafe 9.º Las embotelladas, en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10. Las mismas bebidas a granel, cualquiera que sea su clase y graduación en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11. Las mismas bebidas en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12. Las mismas bebidas en envases de dieciséis a veinte litros, precinta de nueve pesetas.

Epígrafe 13. Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 5.º al 13 con la indicación de "Importación".

Tarifa 4.ª Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al 11 por ciento ni superior al 13 por ciento en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al 13 por ciento en peso, 4,50 pesetas por litro.

Epígrafe 16. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al 11 por ciento en peso, dos pesetas por litro.

Tarifa 5.ª Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17. Las bebidas incluidas en el número 3 del artículo 4.º de esta ley, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Tarifa 6.ª Régimen especial de Galicia.

Epígrafe 18. Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia satisfarán una patente anual de cinco pesetas por litro de capacidad de la caldera.

Estas patentes no podrán ser inferiores a 1.000 pesetas ni superiores a 5.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por la unidad antes indicada.

Además, satisfarán un recargo igual al importe de dichas patentes por cada mes que se solicite tener los alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles para plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo facultará para que los aparatos portátiles puedan trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma; cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, siendo valedera la misma patente.

Artículo 14. Devengo.

El impuesto se devengará:

a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, en el momento de la obtención de estos productos.

b) En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente.

c) En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

d) En los sustitutivos de la cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

e) En los casos de importación de todos los productos sujetos a este impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio de aplicación del impuesto.

Artículo 15. Normas generales de gestión.

1. Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación incluso la autoliquidación y el pago del Impuesto Especial sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

2. Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida

de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

3. Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signos reglamentariamente establecidos que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

4. El Ministerio de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente que deban ser adoptadas en las fábricas y en las dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al impuesto.

5. Salvo autorización del Ministerio de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales, de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores.

6. No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcoholes ni de aguardientes.

No obstante, se mantiene transitoriamente, y en tanto el Consejo de Ministros no acuerde otra cosa, el régimen especial de tributación concedido a los aguardientes de orujo obtenidos en las provincias gallegas por el Decreto-ley de 29 de abril de 1926. La obtención, circulación y consumo de estos aguardientes se regulará reglamentariamente.

7. En los locales de las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

Artículo 16. Devengo del impuesto en los casos de exportación.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

1.º Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

2.º Los fabricantes, por el impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes, utilizados en la obtención de los productos que se exportan, salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con el artículo 8.º, e), de esta ley.

Artículo 17. Calificación de las infracciones.

1. Constituirá infracción de defraudación la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

2. Las infracciones mencionadas en el número anterior se sancionarán siempre en su grado máximo.

3. La reincidencia se podrá sancionar con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o centro productor.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

Artículo 18. Hecho imponible.

1. Están sujetas a este impuesto:

1.º Las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo de los productos relacionados en el artículo 23 de esta ley, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este impuesto.

En este último supuesto tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo en el producto transformado.

2.º Las ventas o entregas que de los productos descritos en el artículo 23 de esta ley realice la Compañía Administradora del Monopolio de petróleos, con la excepción señalada en el artículo anterior.

3.º La importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados en el apartado 1), cuando se destinen directamente al consumo del importador.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo se consideran productos gravados los relacionados en el artículo 23 de esta ley, cuyas características se determinarán con arreglo a las normas del Arancel de Aduanas.

Artículo 19. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al Impuesto las ventas, entregas, autoconsumo o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 20. Exenciones.

Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

2. Las ventas siguientes:

a) A condición de reciprocidad, los carburantes y combustibles destinados al consumo de los vehículos personales de los diplomáticos.

b) Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a las compañías españolas de navegación aérea dedicadas al transporte de viajeros y mercancías para el consumo de sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles y militares extranjeros.

c) Los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria para la fabricación de productos no gravados por el Impuesto y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda.

d) Los productos que se exporten directamente por las refinerías o fábricas productoras.

Artículo 21. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto quienes realicen operaciones sujetas al mismo.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos a él, cuando no justifiquen su procedencia o

empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 22. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida o los valores especificados en el artículo siguiente. Cuando las bases estén constituidas por los precios de adquisiciones se entenderán por tales los administrativamente fijados para las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las empresas de refino nacionales.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables en los supuestos de autoconsumo.

Artículo 23. Tipos de gravamen.

El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.^a Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:

Epígrafe 1.^o Propano de una pureza igual o superior al 99 por ciento, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 2.^o Propanos y butanos comerciales:

a) Utilizado como carburante de automoción, cinco pesetas por kilogramo.

b) Destinado a los demás usos, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 3.^o Los demás presentados es estado gaseoso o líquido, 0,08 pesetas por kilovatios/hora.

Tarifa 2.^a Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares.

Epígrafe 4.^o Los citados productos, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Tarifa 3.^a Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 5.^o Los citados productos, 43,50 pesetas por tonelada.

Tarifa 4.^a Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel

de Aduanas distintas de la 27.10, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en los que estos aceites constituyen el elemento base.

Epígrafe 6.º Aceites ligeros:

a) Gasolinas especiales: white spirit y las demás, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción, 14 pesetas por litro más el 25 por ciento del precio de adquisición.

3. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 14 pesetas por litro.

Epígrafe 7.º Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.º Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A, tres pesetas por litro más el 20 por ciento del precio de adquisición.

2. Gasóleo B, una peseta por litro.

3. Gasóleo C, 0,50 pesetas por litro.

4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.

b) Fuel-oils, 43,50 pesetas por tonelada.

Epígrafe 9.º Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

1. Aceites blancos, seis pesetas por kilogramo.

2. Aceites para motor, 20 pesetas por kilogramo.

3. Aceites para usos industriales y grasas, siete pesetas por kilogramo.

4. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 5.ª Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; pro-

ductos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento de petróleo o de cualquier otro procedimiento.

Epígrafe 10. Aceites brutos.

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 14 pesetas por litro.

2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11. Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado) y productos análogos, según texto de esta tarifa, que destilan el 65 por ciento o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfutradas:

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 14 pesetas por litro.

2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. Los demás, excepto productos básicos, fenoles, naftaleno y antraceno, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 6.ª Hidrocarburos:

Epígrafe 13. 1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono inclusive, el propileno, el butileno y los polibutenos, 14 pesetas por litro.

2) Ciclohexano y ciclopentano, 14 pesetas por litro.

3. Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno, 14 pesetas por litro.

Tarifa 7.ª Alcoholes acíclicos.

Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y propílicos, 14 pesetas por litro.

Tarifa 8.ª Vaselinas.

Epígrafe 15. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 9.ª Parafinas, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gasch", "slackwax", etc.), incluso coloreados.

Epígrafe 16. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 10. Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 17. Betún y coque de petróleo, cero pesetas.

Epígrafe 18. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 11. Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

Epígrafe 19. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 12. Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, "cut-backs", etc.).

Epígrafe 20. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 13. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de fibras textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 21. Los citados productos destinados a ser usados como aceites de motor, 20 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 22. Los mismos productos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Tarifa 14. Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las

industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas, distintas de la 38.19; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas distintas de la citada.

Epígrafe 23. Alkilbencenos o alkilnaftalenos en mezcla, destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 24. Preparaciones llamadas "líquidos para transmisiones hidráulicas" (fundamentalmente para frenos hidráulicos) que no contengan o contengan menos del 70 por ciento en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 25. Preparaciones antiherumbre que contengan aminas como elementos activos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 26. Otros productos y preparaciones destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Artículo 24. Devengo.

El Impuesto se devengará:

a) En las ventas o entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la percepción de aquélla.

b) En los supuestos mencionados en el apartado 2) del número 1 del artículo 18, en el momento de la entrada de aquellos productos en el área del Monopolio de Petróleos.

c) En el autoconsumo en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo del sujeto pasivo.

Artículo 25. Liquidación y recaudación del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos están obligados a efectuar la liquidación o autoliquidación, en su caso, y el pago del impuesto en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. La recaudación del impuesto se efectuará por el Monopolio a través de su Compañía Administradora, en los casos en que ésta no sea el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 26. Normas generales de gestión.

1. La circulación, transporte y almacenamiento de los productos enumerados en el artículo 23 se realizarán conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, reglamentariamente se establecerán las normas de inspección e intervención que, a efectos tributarios deban ser adoptadas en las fábricas, almacenes o cualquier recinto donde se depositen o manipulen productos sujetos al Impuesto.

Artículo 27. Prohibiciones de utilización.

1. La utilización en motores, como combustible o carburante, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los que expresamente se indiquen, y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el número 1 anterior deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 28. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias por este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, según proceda.

2. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior se sancionarán exclusivamente según lo establecido en los párrafos siguientes:

Cada uno de los autores podrá ser sancionado con:

a) Multa que no exceda de 250.000 pesetas.

b) Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

Los que sin ser autores cooperen en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores podrán ser sancionados cada uno con multa que no exceda de 125.000 pesetas.

En el supuesto de reincidencia los límites establecidos en los párrafos anteriores para las multas se elevarán a 500.000 y 250.000 pesetas, respectivamente.

Existe reincidencia cuando al cometer una infracción el responsable hubiese sido sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

El quebrantamiento de las sanciones del apartado b) de este número 2) del presente artículo se sancionará, por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, contado a partir del momento en que fue inmovilizado el vehículo.

3. La imposición de las sanciones previstas en el número 2) de este artículo corresponde al Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los interesados.

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en la vía económico-administrativa.

TITULO TERCERO

EXACCION REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

Artículo 29. Naturaleza.

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos, es un tributo

establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

Artículo 30. Hecho imponible.

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 13.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que, de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales, no puedan tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que, a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

c) Los alcoholes que por autorización de los organismos oficiales competentes se destinen a los denominados "usos generales", siempre que lleven incorporado, en la forma y proporción que reglamentariamente se establezca, uno de los marcadores e indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda.

d) Los alcoholes rectificadas y deshidratadas que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturizado, después de justificada su inversión.

3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) "Usos de boca" el de alcohol etílico que se emplee directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) "Usos especiales", los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por dis-

posiciones legales posteriores se incluyan en este grupo.

c) "Usos generales" son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Artículo 31. Ambito de aplicación territorial.

La exacción reguladora de los precios de alcoholes no vínicos será de aplicación en todo el territorio español que quede sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración.

Artículo 32. Devengo.

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.

2. En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Artículo 33. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el uso a que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Artículo 34. Base y tipo.

1. La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para "usos de boca" y el precio del destinado a "usos generales".

Epígrafe 2.º La diferencia que pueda existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a "usos especiales" y el precio del destinado a "usos generales".

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los "usos especiales", relacionados en el apartado 3, b), del artículo 30 de la presente Ley, siempre que lleven incorporado uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda en la forma y proporción que reglamentariamente se determine.

Artículo 35. Liquidación.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo 36. Pago.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo 37. Gestión.

La gestión del tributo corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 38. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas.

2. Los almacenistas y los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o cedan indebidamente a otras personas, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley General Tributaria para los casos de omisión o defraudación por el concepto de Exacción Reguladora de los Precios de Alcoholes no vínicos y sin perjuicio de que por el organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones, salvo que el interesado demuestre que el alcohol fue utilizado por él o por tercera persona en otros usos con igual derecho a alcohol de precio reducido, en cuyo caso el hecho será constitutivo de simple infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

El título segundo (artículos 18 a 24) del proyecto de Ley de Impuestos Especiales, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES (Congreso de los Diputados) número 51-I, de 8 de junio de 1979, será debatido y, en su caso, aprobado por las Cámaras Legislativas simultáneamente con el proyecto de ley que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 131, de 20 de julio de 1978.

El texto regulador del Impuesto sobre las labores del tabaco que resulte aprobado se incorporará a la Ley de Impuestos Especiales.

Segunda.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Especiales, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos o sanciones que sean procedentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior las normas expresamente declaradas vigentes en esta Ley, así como las disposiciones del título preliminar referentes a conceptos del citado texto legal que continúan subsistentes, incluso al Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Tercera.

Los tipos específicos fijados en la presente Ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La letra B) del artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactada como sigue:

"B) Tipos y devengo.

Este Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del 20 por ciento.
- b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del 10 por ciento."

Segunda.

1. Queda fijado en el 1,50 por ciento el tipo tributario establecido en el artículo 25 (Operaciones de seguro y capitalización) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. Las anteriores operaciones tributarán al 1,80 por ciento cuando se presten a personas no comprendidas en el artículo 9.º del texto refundido del Impuesto.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores de esta Disposición final, en los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como en las operaciones de capitalización, el tipo aplicable será, en todo caso, el del 1 por ciento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Mientras subsista el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes queda fijado en el 0,75 por ciento el recargo sobre participaciones provinciales en impuestos del Estado establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

2. Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado Impuesto sobre Bebidas Refrescantes se regirá por las siguientes normas:

Impuesto sobre las bebidas refrescantes.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la elaboración:

- a) De jarabes y bebidas refrescantes.
- b) De los productos sólidos o líquidos concentrados, preparados para obtener por el consumidor, bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario Español y las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias dictadas en desarrollo del mismo.

3. Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.
4. Los jarabes, bebidas refrescantes, productos sólidos o líquidos concentrados, elaborados en Ceuta y Melilla.

Artículo 3.º Exenciones.

Se hallan exentas del Impuesto:

- a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.
- b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

Artículo 5.º Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el precio de venta al minorista.
2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:
 - 1.º El importe de los envases retornables.
 - 2.º El importe del recargo provincial, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio Impuesto.
 3. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen

las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

4. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Artículo 6.º Devengo.

1. El Impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso, se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Artículo 7.º Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá en todo caso al tipo del 8 por ciento.

Segunda.

El Impuesto sobre el Uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de 31 de octubre de 1946.

Tercera.

Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de esta ley.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID